



## BOLETÍN INFORMATIVO Septiembre 2011

### DERECHO TRIBUTARIO

#### CSJN. *Rectificaciones Rivadavia S.A.*, 12-7-2011. (Cont.)

En nuestro *Newsletter de Agosto* destacamos la importancia de la resolución de la Corte Suprema, que hizo suyo el dictamen de la Procuradora Fiscal, en cuanto decidió que las Sociedades Anónimas, en su carácter de responsables (responsables sustitutos<sup>1</sup>) del impuesto sobre los bienes personales por las acciones o participaciones societarias de sus accionistas están facultadas para cumplir dicha obligación tributaria mediante el empleo de los saldos de libre disponibilidad generados como contribuyente en el impuesto al valor agregado.

En efecto, el **saldo acreedor** pertenece a Rectificaciones Rivadavia S.A. como contribuyente en el impuesto al valor agregado y el **saldo deudor** también le pertenece como responsable del impuesto sobre los bienes personales ó acciones o

<sup>1</sup> **Responsables Sustitutos:** Es un sujeto pasivo que la ley coloca en lugar del contribuyente, desplazando a este último de la responsabilidad sobre una deuda tributaria. De este modo, tanto las obligaciones formales como materiales son asumidas por él en lugar del contribuyente.

participaciones societarias-, sin que para ello resulte relevante que en un caso lo sea como *responsable* y en el otro como *contribuyente*.

En sus argumentos, la Corte lo entendió así principalmente porque la misma norma reglamentaria de la AFIP lo permitía<sup>2</sup>. Esto dio pie a que con fecha 02/09/11 se publique la RG3175, mediante la cual la AFIP realizó las modificaciones necesarias para *desquiar* el fallo de la CSJN.

En efecto, a través de dicha resolución se modifica la resolución anterior a efectos de impedir que los responsables sustitutos compensen su obligación con saldos a favor. De este modo, las empresas (como responsables sustitutos) ya no podrían compensar más el impuesto sobre los bienes personales de los accionistas/contribuyentes con saldos a favor de libre disponibilidad en el IVA.

Esperamos que este antecedente sirva de ejemplo para que alguna futura sentencia en la materia contenga argumentos jurídicos más fuertes para evitar este tipo de actitudes meramente recaudadora por parte de la AFIP.

#### **¿PROVEEDOR MONOTRIBUTISTA O TRABAJADOR EN RELACION DE DEPENDENCIA?**

<sup>2</sup> AFIP - Resolución General 1658.



La ley de contrato de trabajo establece que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo salvo que por las circunstancias, las relaciones o causas que lo motiven se demuestre lo contrario .

En este caso<sup>3</sup>, la empresa trató de desvirtuar esta presunción con respecto a un trabajador que se desempeñaba como camarógrafo full time para canal 9.

Para ello acreditó que el trabajador se encontraba registrado como proveedor monotributista en los libros laborales y contables de la empresa.

Se resolvió que el hecho de que el trabajador debiera facturar por los servicios prestados haciendo figurar lo percibido bajo la denominación de ðhonorariosö no impide acordarle naturaleza salarial a la suma recibida porque responde a prestaciones propias del contrato de trabajo.

Más allá de la apariencia que le haya dado la empresa a la relación que uniera a las partes, lo que cuenta es la verdadera situación correspondiendo a los jueces determinar conforme a los hechos del caso la naturaleza jurídica del vínculo laboral sin que la apariencia real disimule la realidad.

<sup>3</sup> ðVallerino, Leandro Agustín René c/ Telearte S.A. s/ Despidoö

## DERECHO DE SEGUROS

### CONCURSO PREVENTIVO Ó SU APERTURA NO CAUSA LA RESOLUCION DEL CONTRATO DE SEGURO (ART) CELEBRADO CON ANTERIORIDAD.

Resulta procedente disponer el restablecimiento de la vigencia del contrato de seguro de riesgos de trabajo, sin que resulte exigible a la deudora el previo pago de la deuda anterior a la presentación en Concurso Preventivo, que deberá ser reclamada en el concurso.

Así fue resuelto por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial<sup>4</sup> que entendió que el contrato de seguro de riesgo del trabajo es un contrato de ejecución continuada (no diferida) y, por lo tanto, no cae dentro de la órbita del artículo 20 de la ley de Concursos y Quiebras.

En este caso el concursado tenía una deuda con la aseguradora (Consolidar ART) anterior a la presentación del concurso preventivo. Consolidar ART había pedido la resolución del contrato en base al art 20 de la LCQ que dispone, entre otras cosas, que la continuación del **contrato en curso de ejecución** luego de la apertura del concurso preventivo, autoriza al co-

<sup>4</sup> ðLevalle, Raúl Alberto s/ Concurso Preventivoö SALA E, CNCOM. 23/06/2011.



contratante a exigir el cumplimiento de las **prestaciones adeudadas** a la fecha de presentación del concurso bajo apercibimiento de resolución del contrato.

Dentro de la categoría de contratos en curso de ejecución existen dos supuestos bien diferenciados: los de ejecución diferida (en los que la satisfacción de la obligación se encuentra postergada ó Ej.: una compraventa sujetando la entrega del objeto a un tiempo futuro) y los de ejecución continuada (donde el cumplimiento de las prestaciones no se agota en un momento determinado, sino que se van cumpliendo a través del tiempo ó Ej.: Contrato de Seguro).

Los Camaristas resolvieron que en los contratos de ejecución continuada las prestaciones no se encuentran pendientes sino que se van reiterando en el tiempo, por lo tanto, no se aplica el art. 20 de la LCQ .

Por lo tanto, se ordenó el restablecimiento de la vigencia del contrato de seguros de riesgos de trabajo sin que resulte exigible a la deudora el previo pago de la deuda pre-concursal, que deberá ser reclamada en el concurso preventivo.

#### **ART. PAGO DE PRESTACIONES DINERARIAS EN CUENTAS SUELDO**

Con fecha 5 de Septiembre del 2011 la Superintendencia de Riesgos del Trabajo

sacó la [resolución N°1286/2011](#) mediante la cual se estableció que el pago de las prestaciones dinerarias que determina la ley 24.557 y sus modificatorias, se deberá realizar en cuentas bancarias abiertas a nombre de cada damnificado (cuenta sueldo).

Se estableció así con el fin de *facilitar a los damnificados el cobro de sus acreencias mediante un procedimiento más ágil y seguro*.

De no contarse con los datos de la cuenta sueldo, las prestaciones dinerarias se abonarán a través de un giro bancario a la Entidad Financiera más próxima a la localidad del domicilio del damnificado.

Se podrá realizar el pago de las prestaciones dinerarias por otro medio autorizado por las normas que componen el Sistema de Riesgos de Trabajo siempre y cuando exista **conformidad expresa por escrito** por parte del trabajador.

En cualquier caso, se deberá notificar al trabajador en su domicilio de la puesta a disposición, de la liquidación del pago, del lugar y del modo en que se efectuará el pago con 72 horas de antelación al vencimiento del plazo para hacer efectiva la prestación dineraria.

#### **NUEVAS CONDICIONES CONTRACTUALES ó VEHICULOS**



## **AUTOMOTORES REMOLCADOS**

**Y/O**

Con fecha 23/09/2011 se publicó la [resolución 36100 de la Superintendencia de Seguros](#) de la Nación que establece nuevas condiciones contractuales del ramo de vehículos automotores y/o remolcados.

La resolución dispone que toda póliza de seguro de vehículos automotores y/o remolcados, deberá amparar la cobertura básica y obligatoria de Responsabilidad Civil hacia Terceros Transportados y no Transportados que dispone la Ley de Tránsito y Seguridad Vial.

Se precisa los alcances de las coberturas que las aseguradoras deberán otorgar, cuando se brinde la Cobertura de Daños y/o Incendio y/o Robo o Hurto.

Define las distintas combinaciones de coberturas, de acuerdo a los distintos tipos de cláusulas previstos en el Anexo I, que las aseguradoras podrán realizar.

El texto de las cláusulas que en el Anexo I llevan la leyenda "Advertencia al Aseguradora", deberán figurar en el frente de póliza, más allá que formen parte de la condición contractual.

Cuando en el frente de póliza se expresen porcentajes, montos o advertencias al asegurado, las aseguradoras deberán hacer

referencia a la cláusula que aplican, consignándola con su número y código.

En caso de emisión de póliza o endoso que modifique alguna condición contractual vigente, las aseguradoras solo deberán insertar en el documento las Condiciones Generales y las Cláusulas Adicionales (condiciones particulares) correspondientes a la cobertura o modificación otorgada, siempre respetando la numeración y codificación del Anexo I.

## **PROPIEDAD INTELECTUAL**

### **MARCAS Y NOMBRES DE DOMINIO EN INTERNET**

Con el solo hecho de registrar un nombre de dominio en Nic.ar no se obtiene el derecho de propiedad del mismo. Más aún si este último se solicitó afectando derechos de terceros, o bien conociendo la existencia de la marca que lleva el mismo nombre.

Lo que se encuentra en juego en la mayoría de estas situaciones es la protección de un registro marcario que se estaría utilizando por quien no es titular.

Al momento de analizar sobre quien es el verdadero titular del derecho de propiedad del nombre de dominio los jueces recurren mucho a las reglas dictadas por la *Internet Corporation for Assigned Names and*

4





*Numbers (ICANN)* que estableció distintas circunstancias que hacen presumir la mala fe de quien ha inscripto como nombre de dominio una marca que no le es propia. Entre ellas enumeramos las siguientes:

- Que el nombre de dominio del infractor sea idéntico o similarmente confundible con la marca del titular o bien con el nombre comercial de dicho titular,
- Que el infractor no tenga derechos ni interés legítimo con respecto al nombre de dominio,
- Que el nombre de dominio haya sido registrado y utilizado de mala fe,
- Que existan circunstancias que indicaren que se ha registrado o adquirido un nombre de dominio con el propósito de venderlo, rentarlo o transferirlo al dueño de la marca por un precio superior al que costó el registro.

En conclusión, el hecho de que una persona haya registrado un nombre de dominio antes que el verdadero titular del derecho (prioridad registral) no lo hace dueño de ese nombre.

Entre otras circunstancias que pueda tener el caso en particular, se deberá analizar si hubo buena fe por parte de aquella persona al momento de registrar el nombre de dominio en internet. Es decir, que no haya

querido aprovecharse indebidamente de la reputación ajena registrado abusivamente una marca comercial instalada en el mercado argentino sin demostrar interés alguno en el nombre de dominio<sup>5</sup>.

### **U.S. IMPORTS AND THE FIRST SALE DOCTRINE ó COPYRIGHT LAW<sup>6</sup>**

**By Jacob B. Sherman, Esq.**

The first sale doctrine states that a copyright owner's rights terminate upon the sale of an otherwise *lawfully made* work (Section 109 of the U.S. Copyright Act). This traditionally was used to prevent the first sale doctrine to apply to infringing works.

However, the recent decision in **John Wiley & Sons v. Kirtsaeng** held a work made outside the United States is not *lawfully made under this title* and therefore the first sale rule does not apply. The case held that products made outside the United States are not lawfully made under the U.S. Copyright Act. Therefore the first sale doctrine does not apply. In effect, this gives copyright owners

<sup>5</sup> *Industrias Pugliese y otro c/ Pérez, Carlos s/ Cese de uso de marca y daños y perjuicios* Sala II CCyCF.

<sup>6</sup> Para leer el artículo completo mantener la tecla **Ctrl** apretada y hacer **click en el botón derecho del mouse** en el siguiente link:  
<http://www.espositotraverso.com.ar/publicaciones.php>



incentive to publish outside the United States, because they will have greater control over their product.